



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00378 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, escrito de medidas cautelares en 2 fs., 26 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral el Dr. **LEONARDO GALEANO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.781.324 y T.P. N° 127.079 del C.S. de la J., en contra de **ANEDT MARIZA PEÑA FAJARDO**, identificada con C.C. N° 52.551.055, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$4.000.000), que se afirma constituye el valor de los honorarios insolutos, junto a intereses moratorios causados desde 10 de diciembre del 2014 sobre \$2.000.000 como primer pago convenido, y desde 18 de marzo de 2019 sobre los \$2.000.000 restantes, costas y agencias en derecho (fls. 26 a 33).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 5), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERO. OBJETO: *El presente contrato tiene por objeto la representación judicial de la contratante en proceso jurídico tendiente al reconocimiento de su UNION MARITAL DE HECHO con el señor HENRRY BERNAL PINEDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 86.009.669 ; quien era su compañero permanente”.*

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

“SEGUNDO: VALOR Y FORMA DE PAGO: Las partes, pactan como honorarios a favor del contratista y a cargo de la contratante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MTE (\$4.000.000.00); valor que se cancelará de la siguiente manera:

1. DOS MILLONES DE PESOS MTE (\$2.000.000.00), con la exhibición de la constancia de radicación de la demanda.
2. DOS MILLONES DE PESOS MTE (\$2.000.000.00), una vez se profiera fallo por el despacho judicial que conozca del proceso”.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.000.000,00 m/cte., a título de pago de honorarios insolutos, e intereses de mora.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, representar a la acá demandada en la interposición, tramitación y hasta la culminación, con sentencia, de un proceso orientado a la declaración de unión marital de hecho con el señor Henry Bernal Pineda (qepd).

En ese contexto, como remuneración del profesional del derecho –acá demandante-, se convino una suma fija a la presentación de aquella demanda, contra la constancia de su radicación, y otro valor igual una vez se profiriera el fallo correspondiente; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se

¹ Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

aporta el contrato de prestación de servicios, un acta de reparto de proceso de jurisdicción voluntaria con asignación al Juzgado 20 de Familia el 10 de diciembre de 2014 (fl. 6), y un acta de continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida ante el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, en la cual se evidencia la decisión de declaración de existencia de la unión marital de hecho entre la acá enjuiciada y el señor Bernal Pineda, calendada del 18 de marzo de 2019 (fls. 7 y 8), así como una serie de informes al parecer remitidos por el ejecutante a la demandada respecto de diversas gestiones profesionales que en su nombre ha estado realizando, incluyendo lo atañadero a la referida unión marital, lo que puede advertirse es que con esas documentales, el ejecutante no acreditó fehacientemente el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones pactadas, toda vez que no aparece que quien pretende ejecutar haya realizado de manera completa el objeto del contrato de prestación de servicios.

En este punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, de ninguna manera se acredita que el profesional del derecho hubiera dado cumplimiento a la obligación pactada en su integridad, por cuanto, aunque demuestra haber obtenido la declaración de la unión marital de hecho y que en ese momento actuaba como mandatario judicial de la aquí accionada, no se allega prueba de que hubiera iniciado o promovido ese trámite como su representante judicial ni que la asistiera en todo el curso de ese proceso.

Se precisa que este Juzgado no puede entrar a interpretar y/o deducir que el acta de reparto adosada en autos, por más que contenga el nombre de los acá demandante y demandada y una anotación manuscrita de un número de proceso que es visible igualmente en el acta del fallo a fl. 7, corresponda efectivamente al proceso fallado por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, pues mírese que el interesado de ninguna manera allegó otros documentos o piezas procesales que permitieran dilucidar la situación o siquiera corroborar someramente que hubiese iniciado y representado judicialmente a la ejecutada en **todo** el proceso de declaración de unión marital, sin que al efecto sean conducentes las propias comunicaciones e informes remitidos por el abogado a la pretensa deudora, por cuanto no son aquellos unos elementos de prueba conducentes para acreditar haber prestado los servicios contenidos en el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes. En síntesis, porque de los documentos aportados no se deduce su gestión completa como apoderado en el proceso, como sí hubiera sido útil, por ejemplo, los autos que le reconocieron personería para actuar en representación de la aquí ejecutada, las copias de la demanda, réplicas, memoriales, etc., que pudo haber presentado en ejercicio del mandato, como para poder predicar el cumplimiento completo del objeto contractual por el apoderado y de esta manera habilitar la orden de apremio aquí deprecada.

Lo anterior deja ver que no existe claridad en cuanto al cumplimiento integral del objeto contractual y por contera la exigibilidad de los honorarios, por lo menos en cuanto al pago pactado en el numeral 1 de la cláusula segunda, no pudiendo en este escenario, tampoco, al tratarse de un recaudo coercitivo el que se persigue, entrar a segregar la prestación surgida por cuenta el fallo proferido por el juez de familia, amén de que el objeto del vínculo entre las partes fue la representación en todo el proceso judicial, y debe memorarse que a fin de determinar el surgimiento de las prestaciones correspondientes o el alcance del contenido obligacional, el juez no puede desplegar un ejercicio interpretativo en determinados documentos –siendo escasos, por demás, los aportados por el ejecutante–, toda vez que ello es propio de una contienda de naturaleza declarativa y no ejecutiva. Se memora, entonces, que la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a

confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

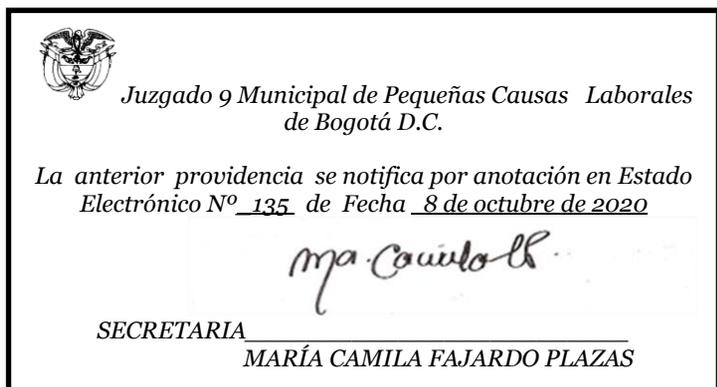
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00383 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 16 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al margen de que no es posible reconocer personería a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pues no se allegó el poder en debida forma¹, lo cierto es que a efectos de resolver, se advierte inicialmente lo siguiente:

¹ El documento de apoderamiento que obra a fls. 5 y 6 del expediente digital, carece de firma de la representante legal de la accionante, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Incoa demanda ordinaria laboral **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COMSA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.411.987-2, con el propósito de obtener el pago de los valores adeudados por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar o sufragar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional.

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad llamada a juicio **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COMSA S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca (fl. 17).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso **no** se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, el hecho de que se haya remitido el requerimiento al empleador por correo electrónico –al margen de que en concepto de este Despacho esa modalidad no colma las exigencias para un efectivo enteramiento o intimación previa a la acción ejecutiva-, permita a la parte actora desconocer los factores de atribución de competencia, ni tampoco puede darse aplicación a las previsiones del C.G.P., por existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, menos aún se allegó medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y además, en gracia de discusión, no aparece acreditado que los trabajadores de la demandada referidos en la liquidación elaborada por la administradora de pensiones ejecutante, hubieran prestado sus servicios en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio del ente societario enjuiciado se encuentra en la ciudad de Cajicá, siendo ese lugar donde ha debido realizarse o entenderse efectuado el requerimiento previo, y como quiera que en dicho municipio no existe Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el Juez competente es el Laboral del Circuito al que pertenece Cajicá que es el Circuito de Zipaquirá, en aplicación a lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., y por tal motivo, la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, toda vez que en esa ciudad no existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.G.P., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo

el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso se trata del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - Reparto.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Cundinamarca, a efecto de que sea abonada y asignada al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá– Reparto.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>135</u> de Fecha <u>8 de octubre de 2020</u>	
	
SECRETARIA	_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00384 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 24 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fls. 9 y 10 del expediente digital, carece de firma de la representante legal judicial, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la sociedad demandante, diferente del email de la pretendida apoderada; igualmente se solicita suministrar número de contacto telefónico de partes y apoderado, si se tiene a disposición. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma, es más, no contiene siquiera antefirma por lo que se desconoce quién la suscribió o elaboró (fls. 12 a 7). Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada **QUOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN S.A.S.** el 28 de agosto de 2020, “a la dirección de notificación judicial al empleador”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fls. 18 a 20, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada-, debiendo aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>135</u> de Fecha <u>8 de octubre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00388 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 51 fs. anexos, solicitud de concesión de amparo de pobreza en 1 folio, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.515.448, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para actuar como apoderada judicial del señor **RAFAEL GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 79.396.210, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **RAFAEL GONZÁLEZ** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, representada legalmente por **GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

De otra parte, a folio 56 del expediente virtual obra solicitud de **AMPARO DE POBREZA** incoada por el demandante, señalando que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso judicial. Como quiera que se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 151 del C.G.P., se accederá a la referida solicitud.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>135</u> de Fecha <u>8 de octubre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--